los cauallos y los mosos que los an de cuidar y
sea a costta de los propios de la conseyo sin
embargo de embargos ni concurso de acre
edores y con aprouacion de vuestra y de ellos
nos daris quentta como y segun se prebiene
en el capitulo anttesedentte

11 Y porque consideramos sera nesesario dar
satisfacion a los interesados en dhas de
besas y prados de que las ciudades villas y lugares
usaren con facultad nuestra ordenamos que
junttes el ayuntamientto y en el se confieran
los medios y arbitrios que se le podran subro
gar en lugar de dhas de besas y prados y nos
lo propondreis con relacion de los efectos para
que fue conzedido el uso de ellas y de lo que se deue
y se nesesitta lo qual sean con justificacion
de papeles para que bistto y examinado en el
consejo se conzedan los arbitrios justtos y pro
posionados pero no por estto ni por ottra causa
se ha de rettardar la execucion en rrestituir
dhas de besas y prados para el uso y separacion
de los pottros y eguas

12 Y en ttodas las ciudades villas y lugares en
que por lo antiguo no ubiere auido los prados
y de besas referidos en los dos capitulos ante
zedenttes se juntaran los cabildos y ayun
tamienttos y consejos y dispondran los medios
mas combenienttes para que se ocurra a cos
tan prouisa segun estta dispuestto por nras
Reales y lo que asi resolbieren lo propondran
en el consejo para que se aprueue lo que fuere
mas combeniente a la publica utilidad

13 Y ttodos los dueños de yeguas se an obligado
a tener hierros y sellos propios y a sellar con ellos
sus yeguas y cauallos en siendo de un año
por los meses de febrero y marzo y en la cau
de partido dispondreis a la un libro en que
rregisttren y esttampen dhos sellos con de